

EL DIVORCIO VINCULAR DE MATRIMONIOS BRASILENOS

(Conclusión da página 5)

monio celebrado en nuestra República y declarada la separación personal en el Brasil por mutuo consentimiento, o sea por una causa no admitida por nuestra ley, pronunciándose contrariamente a la pretendida inscripción solicitada de dicha sentencia, precisamente por este último motivo y no ser de aplicación los Tratados de Montevideo de 1889 que no ligan al Brasil. — (3).

4). Se invoca esa sentencia extranjera de separación personal para alcanzar el efecto que la nueva ley argentina núm. 14.394 permite a la de igual clase o similar, es decir, también de separación personal, que puede dictar el juez argentino. Se quiere aprovechar, diremos así, de esa primera etapa: la tramitación de la separación personal que ha tenido lugar en el extranjero, para lograr ahora ante el juez argentino aquél efecto: la ruptura del vínculo matrimonial (divorcio absoluto), segunda etapa, y ante quien habrá que acreditar lo exigido por dicha ley 14.394. — La sentencia extranjera de separación, por consiguiente, se extraterritorializa o mejor, estamos ante un problema de extraterritorialidad de una sentencia extranjera. Se invoca ésta para alcanzar aquel efecto jurídico, lo que implica su ejecución con aquella finalidad.

Siendo ello así se impone en consecuencia el llamado procedimiento previo o "instancia de exequatur" sin que baste acompañar ante el juez argentino el simple testimonio legalizado de esa sentencia que emana de jurisdicción extraña. (4).

El trámite a seguirse en esa "Instancia de exequatur" está indicado en los diversos códigos procesales provinciales y en el de la Capital Federal, que establecen también los requisitos a cumplirse a tales efectos y que deben observarse a falta de tratados con los países de procedencia de esas sentencias que prevean sobre el particular. (5).

De modo que llenados los requisitos que establece el código procesal vigente en el lugar del domicilio de la parte demandada o sea contra quien se pretende hacer efectiva la sentencia, acreditados aquéllos ante el juez de dicho domicilio que sería el competente, se obtendrá la resolución aprobatoria, la homologación o exequatur de la sentencia extranjera, que importa investir a ésta, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias pronunciadas por los jueces argentinos.

Y lograda esa homologación que es previa en mi opinión, sería ante el mismo juez por ser el del domicilio de la persona contra la que se quiere prevaler o hacerse efectiva esa sentencia extranjera de separación personal para conseguir la disolución del vínculo — divorcio absoluto o vincular — que admite nuestra ley 14.394, que habría que justificar haberse cumplido los requisitos que esta ley exige, a saber: a) el transcurso de un año desde la sentencia que declaró el divorcio relativo o separación personal o sea desde que ésta quedó firme o pasó en autoridad de cosa juzgada se sobreentiende, y b) que ambos cónyuges no hubieren manifestado por escrito al juzgado que se han reconciliado. Sólo entonces, ante la petición de cualquiera de los cónyuges, culpable o inocente, para que declare disuelto el vínculo matrimonial, el juez hará dicha declaración sin más trámite y esta declaración autorizará a ambos cónyuges a contraer nuevas nupcias. (Art. 31, ley 14.394). Tal como se ha legislado, el magistrado actúa automáticamente, sin más trámite: ante un escrito peticionario aquella declaración presentado por cualquiera de los cónyuges y ante la inexistencia de una manifestación por escrito de ambos cónyuges hecha durante ese año, de que se han reconciliado, el juez requerido hará dicha declaración. (6).

(1). El Decreto-ley n.º 4657 de Setiembre 4 de 1942 (Lei de Introdução ao Código Civil Brasileiro) en vigencia ésta desde el 24 de Octubre del mismo año por el Decreto-ley de Setiembre 17 de 1942, n.º 4707, en su artículo 7, párrafo 7, en sentido concordante, "que salvo el caso de abandono, el domicilio del jefe de la familia extiéndese al otro cónyuge".

(2). Estas causas son: 1) Adulterio de la mujer o del marido; 2) tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, sea como autor principal o como cómplice; 3) provocación de uno al otra a come-

ter adulterio u otros delitos; 4) sevicia; 5) las injurias graves; 6) los malos tratos aunque no sean graves cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal; 7) abandono voluntario y malicioso.

(3). El caso era el siguiente: El día 18 de Julio de 1896, en el pueblo de Alvear (Provincia de Corrientes, Argentina), contrajeron matrimonio Joaquín Cunha y Victoria Sussi, quienes luego, el 19 de Mayo de 1919, se divorcian por mutuo consentimiento (separación personal) de acuerdo co no dispuesto en el art. 318 del Código Civil Brasileño, en el distrito de Itaquy, Estado de Río Grande del Sur, República del Brasil, donde habían fijado su domicilio conyugal. La esposa luego constituyó su domicilio en la Capital Federal, Buenos Aires, y se presenta ante un Juez de ésta, para que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 105 de la Ley de Mat. Civ. se libre exhorto al Juez en turno de la Ciudad de Corrientes a fin de que en el acta de matrimonio se ponga la nota marginal correspondiente a dicha sentencia de divorcio-separación. A esto se oponen el Agente Fiscal, porque la causa que dió fundamento a ese divorcio, no está enumerada dentro de las especificadas en la ley argentina. El Juez de primera instancia no hace lugar a la inscripción marginal solicitada, atenta la prohibición del art. 66 de nuestra Ley de Mat. Civ. que desechar el mutuo consentimiento, aunque equivocadamente tanto este magistrado como aquél funcionario también razonan en base a lo dispuesto por el Tratado de Montevideo de 1889, de derecho civil internacional. El Fiscal de Cámara dictaminó en favor de la inscripción solicitada pero reconociendo a la sentencia de divorcio-separación dictada en el extranjero los efectos de la separación personal de los cónyuges, entre nosotros, argumentando erróneamente en base a lo dispuesto por el art. 13 primera parte del citado Tratado internacional de Montevideo de 1889, sosteniendo expresamente ser éste de aplicación en el caso por ser signatario del mismo el Brasil. ¡Enorme error! — La Cámara de Apelaciones sostuvo que según reiterada jurisprudencia era juez competente para entender en los casos de rectificaciones o adiciones de las partidas del estado civil, el del lugar donde esté situada la oficina y no el del domicilio de la persona; debía ocurrir el interesado, entonces, ante quien correspondiera. A esto concretó su pronunciamiento, sin decidir claramente sobre la procedencia de la inscripción.

(4). Sobre la materia "Efectos extraterritoriales de la sentencia" o ejecución de sentencias extranjeras, me he referido extensamente en mi obra "Derecho Internacional Privado", tomo II, capítulo XXXIII, página 886 y sigtes, párrafos 51 y sigtes.

(5). En un interesante estudio comparado de los códigos procesales de las provincias argentinas, José María Videla Aranguren, los ha agrupado en la siguiente forma: En defecto de tratados:

1). Códigos que exigen que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en la Nación en que haya sido dictada o sea que se trate de sentencia firme.

2). Que si en la Nación en que haya sido dictada se exigiese para darle efecto otras condiciones que las necesarias de la República, se considerarán incorporadas a la legislación local.

3). Que la ejecutoria se solicite ante el juez de primera instancia que corresponda.

4). Que debe ser traducida al idioma nacional cuando no fuera redactada en castellano.

5). Que se debe dar vista al Fiscal antes de ejecutarla

6). Que debe sustanciarse o darse vista al interesado.

7). Se acuerda acción para que el demandado repita el pago de lo indebido ante el juez de la ejecutoria, aunque por las reglas generales de la competencia no tuviera jurisdicción sobre el ejecutante.

8). Que no invada la jurisdicción de los tribunales del país o sea que el magistrado que la dictó sea competente en la esfera internacional.

9). Que no se haya dictado en rebeldía o que la parte demandada haya sido notificada en forma siempre que se domiciliara en la República.

10). Que la obligación o relación jurídica

que haya dado lugar a la sentencia sea válida según nuestras leyes.

11). Si se ordena la ejecución, deberá hacerse del mismo modo que para las sentencias locales.

12). Que a falta de tratados, las sentencias tendrán en la provincia el mismo efecto que las sentencias argentinas tienen en la Nación de que se trate, o principio de la reciprocidad sobre la materia.

13). Que la ejecutoria esté munida de los recaudos de estilo o de la transcripción íntegra de los artículos pertinentes en que está fundada la sentencia.

14). Que se trate de ejecutorias dictadas a consecuencia de una acción personal.

15). De la resolución que se dicte que pueda apelarse.

Vé: Videla Aranguren, *Derecho Internacional Privado en la Reforma Procesal*, en "Revista Argentina de Derecho Internacional", 2.º serie, t. III, núm. 3, año 1940, pág. 525 y siguientes.

6). "No hay nuevo juicio ni reexamen de las cuestiones falladas" como dice Bibiloni en su nota fundando el artículo 644 de su Anteproyecto que hemos recordado

anteriormente. *Reforma del Código Civil. Anteproyecto de Juan Antonio Bibiloni*, tomo I, año 1939, Ed. Kraft Ltda., Buenos Aires, pág. 260.

"El magistrado, sin más trámite, ante la falta de noticia de la reconciliación, debe hacer la declaración de disolución que autoriza a los cónyuges a contraer nuevo matrimonio. Como se ve, el procedimiento es esquemático y concreto. Sin trámites inútiles ni pérdida de tiempo. Con un escrito y una resolución se ha cumplido la finalidad del legislador". (Opinión del Juez en el civil de la Cap. Fed. Dr. Ismael Segovia en la encuesta de la Revista "El Hogar" sobre la ley de divorcio).

"No se juzgará a las partes, ni se entrará a examinar quién fue declarado culpable o inocente: el magistrado requerido para la declaración actuará automáticamente dictándola o no según que se hayan cumplido los únicos requisitos exigidos por la ley, es decir, la inexistencia de una manifestación hecha ante el mismo por los esposos denunciando su reconciliación y el transcurso de un año desde la sentencia de divorcio relativo". (Carlos Alberto Lazcano, *La disolución del matrimonio argentino en la ley 14.394, en La Ley*, suplemento diario de 23 de Abril de 1955, tomo 78).